



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 de enero de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	WILFREDY SALAZAR MONTOYA
DEMANDADA:	SOCIEDAD COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL CARBONES CI CARMINALES S.A. Y OTROS
RADICADO:	050013105002 20210049300
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

CONSIDERACIONES:

Verificada la demanda y sus anexos se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, y demás normas procesales aplicable, al presentar las siguientes falencias:

1ª. No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada CARMINALES S.A. o en su defecto a la dirección física que se informa en el certificado de cámara de comercio ni a ella ni a las personas naturales que menciona, como lo establece el art. 6 del Decreto 806/2020.

2ª. En la demanda se indica como parte demandada a GEOMINAS S.A., Bernardo Álzate Osorio, Gonzalo Pérez Ángel, Gustavo Alfonso Chinchilla, Eduardo Gómez Reyes, Tiberio Escobar Restrepo, Beatriz Irella Casas, Elkin Oquendo Zapata. Luz Elena de Ramírez, Henry Ospina López, Lina Isabel Tamayo Jorge Julián Restrepo y Hugo Tamayo Agudelo, pero el poder sólo se dirige para demandar a Carminales S.A., debe presentar un nuevo poder.

3ª. No existe un sustento fáctico que fundamente las pretensiones incoadas en contra de GEOMINAS S.A., Bernardo Álzate Osorio, Gonzalo Pérez Ángel, Gustavo Alfonso Chinchilla, Eduardo Gómez Reyes, Tiberio Escobar Restrepo, Beatriz Irella Casas, Elkin Oquendo Zapata. Luz Elena de

Ramírez, Henry Ospina López, Lina Isabel Tamayo Jorge Julián Restrepo y Hugo Tamayo Agudelo, debe aclarar dicha situación y en el evento de solicitar solidaridad debe expresarla concretamente.

4ª. En el acápite de pretensiones: Debe cuantificar fundamentada y razonadamente el valor de las pretensiones.

5ª. En la parte de pruebas, no se encuentra en forma organizada cada una de las pruebas que se aporta las que deberá en lo posible separarlas y enumerarlas, especificando cuales se anexan a la demanda cuales se presentan en archivos independientes.

6a. No se indica en debida forma la cuantía de la demanda, art. 25 numeral 10 del CPTSS.

7a. En las notificaciones no se informa la dirección física ni electrónica de ubicación de todos los demandados.

Consecuentemente con lo indicado y de conformidad con el art. 28 CPTSS, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de WILFREDY SALAZAR MONTOYA, en contra de CARMINALES S.A. Y OTROS, para que, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto, se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO. El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, vía correo (j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada GLORIA FANNY RIOS BOTERO, para que apodere a su patrocinado acorde con lo consignado en el memorial-poder acreditado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3acd98d0951fb961224322a194b8418493393406f20aca78553a73785768f1**

Documento generado en 11/01/2022 01:42:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>